



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-026-2017-00168-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jesús Alfredo Charris</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Conciliación Extrajudicial</b>

La Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el abogado **Leonardo Patrocinio Gómez Galvis**, quien actuó en representación del convocante **Jesús Alfredo Charris**, y la abogada **Andrea Patricia Ramírez Pineda** en calidad de apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, según acta calendada el 18 de abril de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial identificada con el número de radicación 51939 del 10 de febrero de 2017, donde se decidió conciliar las diferencias existentes entre el valor reconocido por la entidad en aplicación del principio de oscilación en la asignación de retiro del convocante y el índice de precios al consumidor.

No obstante lo anterior, luego de revisado el plenario, este estrado judicial evidencia que no es posible avocar el conocimiento de la conciliación presentada, de conformidad con las siguientes,

**Consideraciones**

De conformidad con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efectos de que imparta su aprobación o improbación.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del mismo ordenamiento se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

En efecto, dice la norma:

**“Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

**“Artículo Primero.** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional:

(...)

## **2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:**

**El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla,** con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico.

El señor **Jesús Alfredo Charris**, por conducto de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde convocó a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Según verificados los antecedentes que dan origen a la actuación se tiene que el último lugar de prestación de servicios personales del señor Agente (R) de la Policía Nacional **Jesús Alfredo Charris**, fue en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar Regional Sexta Caribe Uno – INSSPONAL en la ciudad de Barranquilla (fl.37).

De conformidad con las disposiciones antes trascritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales del convocante fue en el **Departamento del Atlántico**, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla - Reparto, en virtud del factor territorial, y por ello se ordenará su remisión al competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. - Sección Segunda**,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial presentada como requisito de procedibilidad por **Jesús Alfredo Charris** en calidad de convocante y la **Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional** en calidad de convocado; acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 139 Judicial II Delegado para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación.

**Segundo.** Enviase a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla - Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

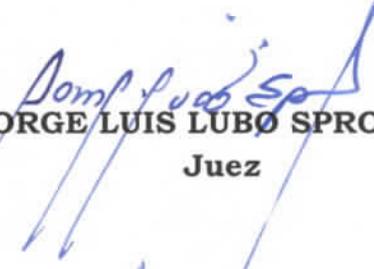
**Tercero.**

**Exhortar al señor Procurador No. 139 Judicial II delegado para asuntos administrativos** con el objeto que a futuro revise de manera particular el presupuesto procesal de competencia en razón del factor territorial en los asuntos de su conocimiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior en aplicación del principio de economía y celeridad que debe imperar en las actuaciones judiciales y administrativas. Al efecto se le remitirá copia de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público.

**Cuarto.**

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**

IV



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**